



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de mayo de 2020, el Juzgado 19 Penal de Circuito con Función de conocimiento de Medellín, condenó a **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** a la pena principal de **30 meses de prisión**, y 3.33 SMMLV por concepto de multa, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPCIÓN; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La penada **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 29 de mayo de 2019 fecha en que fue privada de la libertad en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*

Condenada: JIZETH YURANI SERRANO GUZMÁN C.C. 1.032.448.820

Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00653-00

No. Interno 7760-15

Auto I. No. 1533

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que la condenada fue dejada a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 29 de mayo de 2019, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín el 30, 31 de mayo, 4, 5, 6 y 7 de junio de 2019, se impuso a **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 27 de mayo de 2020 surtida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, le fue **negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libró el oficio No. 291 del 6 de julio de 2020 al establecimiento carcelario.**

De la misma manera, este Despacho mediante providencia del 3 de junio de 2021 ordenó Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento al traslado de la condenada de su domicilio al Centro carcelario conforme lo ordenado por el fallador en la sentencia condenatoria y en el formato de legalización de privación de la libertad, así mismo, para que informara los motivos por los cuales NO había materializado el traslado de la condenada. Para los efectos remitió, copia de la sentencia condenatoria, del formato de legalización de privación de la libertad, del oficio 291 del 6 de julio de 2020 y de dicha providencia.

Sin embargo, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor guardó silencio frente a dicho requerimiento.

No obstante, como quiera que este Despacho mediante providencias del 3 de junio de 2021 le negó a la penada el subrogado penal de la libertad condicional y realizó estudio de reconocimiento de tiempo, según informe de notificador adscrito a estos juzgados el día 16 de julio de 2021, compareció al domicilio de la condenada para tratar de notificarla de dichas decisiones empero esta no fue hallada, así mismo que se informó por parte de la progenitora la señora Jazmin Guzmán que la condenada no se encontraba en la vivienda.

Es así que, atendiendo que la penada aún no ha sido trasladada al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sentencia y que se conoce que el día 16 de julio de 2021 no se hallaba en el domicilio, este Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida por la penada el lapso de **29 de mayo de 2019** -captura- hasta el **16 de julio de 2021** -data en la que no fue hallada en su domicilio-, tiempo equivalente a **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones al sustituto se procederá a efectuar los descuentos de Ley.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1.- Por el Centro de Servicios, compulsar copias disciplinarias en contra del Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y/o la persona encargada de cumplir lo respectivo, frente al traslado de la condenada al centro carcelario conforme se ordenó en sentencia condenatoria y en auto del 3 de junio de 2020, lo anterior, como quiera que pese a dichas órdenes y al lapso de tiempo transcurrido no dio cumplimiento al traslado de la condenada.

2.- Librar ordenes de captura en contra de **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

Condenada: JIZETH YURANI SERRANO GUZMÁN C.C. 1.032.448.820
Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00653-00
No. Interno 7760-15
Auto I. No. 1533

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN, VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada y a su defensor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: JIZETH YURANI SERRANO GUZMÁN C.C. 1.032.448.820
Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00653-00
No. Interno 7760-15
Auto I. No. 1533

JMMP

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ced9b6a4adf543e7ff101cc5abc54d5649844c08acedd7401e8da200f3afb**
Documento generado en 29/11/2021 04:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>